

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

739

33352

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial de fecha 20 de noviembre de 2023 aprobatorio de la modificación de la Ordenanza Reguladora para la determinación de la cuota tributaria del impuesto sobre bienes inmuebles, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CUOTA TRIBUTARIA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1.

1. El Impuesto regulado en esta Ordenanza, se regirá por los artículos 60 a 077 de Real Decreto Legislativo (en adelante R.D.L.) 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y las disposiciones que los desarrollen, si bien, respecto de la cuota, se estará a lo que se establece en los artículos siguientes.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por el artículo 72.3, 72.4 y 72.5 del citado Texto Refundido en orden a la fijación del tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se establece esta Ordenanza fiscal redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del repetido Texto Refundido.

DETERMINACIÓN DE LA CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 2

El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles queda fijado en los términos siguientes:

Tipo de gravamen acordado en base a la población de derecho del municipio (Art. 73.2 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales):

Bienes Urbanos, porcentaje	0,40 %
Bienes Rústicos, porcentaje	0,73 %

Se establece el tipo de gravamen a los bienes inmuebles de características especiales en 0,60 %, conforme establece el artículo 72.2 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

No obstante, se establecen tipos diferenciados para los bienes inmuebles de naturaleza urbana, excluidos los de uso residencial, que superen, atendidos a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, el valor catastral que para cada uno de los usos se recoge en el siguiente cuadro:

Código	Usos	Valor catastral a partir del cual se aplicará un tipo de gravamen diferenciado	Tipo de gravamen diferenciados
C	Comercial	157.335,28	0,80%
T	Ocio y Hostelería	117.783,87	0,60%

Artículo 3

Estarán exentos del Impuesto:

De conformidad con lo establecido en el artículo 62.4 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los inmuebles rústicos y urbanos, cuya cuota líquida no supere la cuantía de nueve (9,00) euros y tres (3,00) euros respectivamente, a cuyo efecto podrá tomarse en consideración para los inmuebles rústicos, la cuota agrupada que resulte de lo previsto en el apartado 2 del artículo 77, de este Real Decreto.

CAPITULO IV. BONIFICACIONES

Artículo 4. Viviendas de protección oficial.

Las viviendas de protección oficial y las equiparables a éstas según las normas de la Comunidad Autónoma de Canarias, disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Artículo 5.- Cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra.

Tendrán derecho a una bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguientes a aquel en que se solicite.

Artículo 6.- Familias numerosas.

1. Los sujetos pasivos del impuesto que, en el momento del devengo, ostenten la condición de titulares de familia numerosa, conforme lo establecido en la Ley 20/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, y demás normativa concordante, gozarán, en la cuantía y condiciones que se regulan en este artículo, de una bonificación en la cuota íntegra del impuesto correspondiente a la vivienda habitual de la familia.

A tal efecto, se entenderá por vivienda habitual aquella unidad urbana de uso residencial destinada exclusivamente a satisfacer la necesidad permanente de vivienda del sujeto pasivo y su familia.

Se presumirá que la vivienda habitual de la familia numerosa es aquella en la que figura empadronada la familia.

2. En el supuesto de que el sujeto pasivo beneficiario sea titular de más de un inmueble radicado en la Villa Histórica de Santiago del Teide, la bonificación quedará referida a una única unidad urbana, siempre que, además, constituya la vivienda habitual de la unidad familiar o de la mayor parte de la misma, sin que pueda gozarse de más de una bonificación, aunque fueran varias las viviendas de que dispusiere el sujeto pasivo o su familia.

3. Para poder disfrutar de esta bonificación, el sujeto pasivo deberá estar empadronado en el municipio de la Villa Histórica de Santiago del Teide y presentar la solicitud, en el impreso oficial, debidamente cumplimentada, antes del primer día del período impositivo a partir del cual empiece a producir efectos, acompañada de la siguiente documentación:

- Fotocopia del DNI del sujeto pasivo.
- Certificado o fotocopia compulsada del carné vigente de familia numerosa expedido por la Comunidad Autónoma de Canarias.

El porcentaje de la bonificación, que se mantendrá para cada año, sin necesidad de reiterar la solicitud, si se mantienen las condiciones que motivaron su aplicación, se determinará, de acuerdo con la categoría de la familia numerosa y el valor catastral de su vivienda habitual, según se establece en el siguiente cuadro:

Valor catastral vivienda habitual	Categorías	
	General	Especial
Hasta 120.000 euros	60%	90%
Superior 120.000 euros	30%	50%

Artículo 7. Sistemas de aprovechamiento de la energía solar.

1. Tendrán derecho a disfrutar de una bonificación del 20 por ciento en la cuota íntegra del impuesto, las edificaciones cuyo uso catastral sea predominantemente residencial en las que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico de la energía proveniente del sol, durante los tres períodos impositivos siguientes al de la finalización de su instalación.

Para tener derecho a esta bonificación será necesario que los sistemas de aprovechamiento térmico instalados dispongan de una superficie mínima de captación solar útil de 4 m² por cada 100 m² de superficie construida.

2. El otorgamiento de estas bonificaciones estará condicionado a que el cumplimiento de los anteriores requisitos quede acreditado mediante la aportación del proyecto técnico o memoria técnica, del certificado de montaje, en su caso, y del certificado de instalación debidamente diligenciados por el organismo autorizado por la Comunidad Autónoma de Canarias.

Firmado por:	ILTRE. AYUNTAMIENTO SANTIAGO DEL TEIDE	Fecha: 19-03-2024 09:34:09	
Código Seguro de Verificación (CSV): F9D12BAA0E5AF1989E705161670764BE			
Comprobación CSV: https://sede.santiagodelteide.es/publico/documento/F9D12BAA0E5AF1989E705161670764BE			
Fecha de sellado electrónico: 19-03-2024 09:34:09			
- 3/4 -		Fecha de emisión de esta copia: 02-10-2026 13:45:45	

3. No se concederán las anteriores bonificaciones cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.

4. Dichas bonificaciones tendrán carácter rogado y surtirán efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite, siempre que, previamente, reúna las condiciones y se acredite ante el Ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento. La bonificación podrá solicitarse en cualquier momento anterior a la terminación del período de duración de la misma a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

Artículo 8

Carácter rogado. Los beneficios fiscales contemplados en este capítulo deberán ser solicitados por el sujeto pasivo, surtiendo efectos a partir del ejercicio siguiente al de su petición.

Artículo 9

Compatibilidad. Las bonificaciones reguladas en esta ordenanza serán compatibles entre sí, cuando así lo permita la naturaleza de la bonificación y del bien correspondiente, y se aplicarán, por el orden en el que las mismas aparecen relacionadas en los artículos precedentes, sobre la cuota íntegra o, en su caso, sobre la resultante de aplicar las que le precedan.

DISPOSICION FINAL

Una vez efectúe la publicación del texto íntegro de la modificación de la presente Ordenanza en el “Boletín Oficial la Provincia” entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2024 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Contra el presente Acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Santa Cruz de Tenerife, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

En la Villa Histórica de Santiago del Teide, a nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

EL ALCALDE, Emilio José Navarro Castanedo, documento firmado electrónicamente.

Firmado por:	ILTRE. AYUNTAMIENTO SANTIAGO DEL TEIDE	Fecha: 19-03-2024 09:34:09	
Código Seguro de Verificación (CSV): F9D12BAA0E5AF1989E705161670764BE			
Comprobación CSV: https://sede.santiagodelteide.es/publico/documento/F9D12BAA0E5AF1989E705161670764BE			
Fecha de sellado electrónico: 19-03-2024 09:34:09	- 4/4 -	Fecha de emisión de esta copia: 02-10-2026 13:45:45	